

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 905**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley Nº 26950, ha delegado en el Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de Seguridad Nacional;

Que, la Defensa Nacional tiene por finalidad garantizar la Seguridad Nacional y comprende, entre otras funciones, la de hacer frente a los desastres causados por fenómenos de la naturaleza;

Que, es necesario precisar las funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para hacer frente a los desastres naturales como factor de perturbación de la tranquilidad social;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**LEY QUE PRECISA FUNCIONES DEL
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL**

Artículo 1º.- Modificaciones al Decreto Ley Nº 19338 Modifíquese el inciso c) del Artículo 6º, el Artículo 8º y la Segunda Disposición Final del Decreto Ley Nº 19338, cuyos textos quedarán redactados como sigue:

"Artículo 6º.- Son funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI:

c) Brindar Atención de Emergencia, proporcionando apoyo inmediato a la población afectada por desastres.

Se considera Atención de Emergencia la acción de asistir a un grupo de personas que se encuentren en una situación de peligro inminente o que hayan sobrevivido a los efectos devastadores de un fenómeno natural o inducido por el hombre. Básicamente consiste en la asistencia de techo, abrigo y alimento así como la recuperación provisional de los servicios públicos esenciales."

"Artículo 8º.- Los Sectores participan en las acciones de Defensa Civil ejecutando Obras de Prevención, Obras por Peligro de Desastre Inminente, Acciones y Obras de Emergencia y Rehabilitación; así como ejecutando obras y acciones en la etapa de reconstrucción, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran Obras de Prevención a las obras que cada Sector realiza dentro del ámbito de su competencia, ante la presencia de un fenómeno natural repetitivo o potencialmente dañino. Su ejecución se realiza en períodos de normalidad y con financiamiento de sus respectivos presupuestos."

"Segunda Disposición Final.- El Estado en Emergencia será declarado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, estableciendo las zonas, plazos y exoneraciones y disponiendo que el INDECI podrá recurrir al Crédito Extraordinario, Permanente y Revolvente con que cuenta, por encima del monto autorizado en el inciso c) del Artículo 6º de la presente Ley."

Artículo 2º.- Disposiciones complementarias al Decreto Ley Nº 19338

Aiciónese al Decreto Ley Nº 19338 las siguientes Disposiciones Complementarias:

"PRIMERA.- Hasta que entre en vigencia la Ley Nº 26850, las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios y obras que realiza el INDECI, se sujetan a las disposiciones contenidas en el Reglamento Único de Adquisiciones (RUA), el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP) y el Reglamento General de las Actividades de Consultoría (REGAC).

Los bienes que adquiera el INDECI para brindar apoyo inmediato a los damnificados son adjudicados a título gratuito.

SEGUNDA.- El Crédito Extraordinario, Permanente y Revolvente que hace referencia el Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 094-96 se destinará exclusivamente para que el INDECI realice acciones de Atención de Emergencias que demanden las zonas en que se identifiquen los peligros, se determinen las vulnerabilidades y se evalúen los riesgos que impliquen un desastre en contra de la población. El pago de amortizaciones, intereses y otros gastos que se deriven del servicio de la deuda, serán asumidos por el Tesoro Público."

Artículo 3º.- Disposiciones Derogatorias

Derógase la Ley Nº 26646 y las demás disposiciones generales y específicas que se opongan a la presente ley.

Artículo 4º.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

5967

PCM**Modifican artículos del Reglamento de
la Comisión de Lucha contra el Consumo
de Drogas - CONTRADROGAS**DECRETO SUPREMO
Nº 023-98-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 824 se dictó la Ley de Lucha contra el Narcotráfico, la misma que declaró de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio, constituyéndose para dicho efecto la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas -CONTRADROGAS-, como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-97-PCM se dictó el Reglamento de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas -CONTRADROGAS- estableciéndose en su Artículo 4º que la Secretaría Ejecutiva del referido organismo constituye una unidad gestora del Pliego Presupuestal del Ministerio del que es titular el Presidente del Directorio de CONTRADROGAS.

Que, a fin que CONTRADROGAS pueda cumplir eficaz y eficientemente con sus objetivos y funciones, es necesario que su Secretaría Ejecutiva esté bajo el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros, por el carácter multisectorial que este organismo posee;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 824;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese los Artículos 4º y 6º del Decreto Supremo Nº 013-97-PCM "Reglamento de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas -CONTRADROGAS-, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- Secretaría Ejecutiva de CONTRADROGAS
Créase la Secretaría Ejecutiva de CONTRADROGAS como una unidad ejecutora del pliego presupuestal Presidencia del Consejo de Ministros. La Secretaría Ejecutiva depende funcionalmente de su Directorio.

"Artículo 6º.- Directorio de Contradrogas
El Directorio de CONTRADROGAS, es la máxima autoridad de CONTRADROGAS y está presidido por un Ministro de Estado designado por el Presidente de la República e integrado adicionalmente por cuatro (4) Ministros de Estado, designados mediante Resolución Suprema.

El Presidente del Directorio ejerce la representación institucional de CONTRADROGAS, estando facultado para suscribir los convenios aprobados por el Directorio.

A solicitud del Presidente del Directorio o del Presidente del Consejo de Ministros, se podrá convocar a otros Ministros de Estado, autoridades o representantes de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a participar en el Directorio en calidad de invitados."

Artículo 2º.- Autorícese al Ministerio de Salud a trasladar los recursos presupuestales asignados a la unidad ejecutora CONTRADROGAS a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en Artículo 11º de la Ley Nº 26894 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1998.

Artículo 3º.- El Presidente del Directorio de CONTRADROGAS, así como los demás Ministros integrantes del referido Directorio, continuarán en sus funciones a partir de la vigencia del presente dispositivo.

Artículo 4º.- El presente dispositivo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.